JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS
AUTO INTERL N° : 085.

ASUNTO POR TRATAR:

Atendiendo lo ordenado por el Juez Constitucional, en sentencia calendada el 5 de abril de 2022, en el entendido de resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado del demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, el 19 de octubre de 2021, procede el despacho a resolver el mismo, que la referida parte interpoló en contra del auto adiado el 28 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril del año 2021. A ello se dispone previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 29 de enero de 2021, este despacho, dentro del proceso de la referencia, dispuso tener por no contestada la demanda por parte del vinculado Yeiner Jair Galvis Bolívar y del mismo modo, tener por no contestada la misma, por la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira.

2.- Mediante providencia calendada el 6 de abril de 2021, el despacho, argumentando la existencia de elementos probatorios suficientes en el expediente, que fueron aportados unos, con la demanda y otros, con el pronunciamiento extemporáneo que hiciera el demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, y de la demandada Cooperativa de Transportadores de la Guajira, quien se limitó solicitar la exoneración de toda responsabilidad por los hechos ocurridos argumentando la no vinculación para el día de los hechos, del rodante involucrado en el siniestro placas SMK-888, y teniendo en cuenta que el vinculado como demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, quien guardo silencio, indicó que por cumplirse la eventualidad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por no haber debate probatorio o resultar este inocuo, era viable como en efecto se hizo, decretar y tener incorporadas como pruebas, las documentales aportadas con la demanda por el actor José Asdrúbal Vezga, y las documentales aportadas en su pronunciamiento extemporáneo por el demandado Marco Emilio Acevedo Díaz, así como convocar a las partes para que concurran

a audiencia virtual y en ella, adelantar las actuaciones previstas en los artículos 373 del C.G.P., oír en alegatos de conclusión a los extremos y proferir la sentencia que corresponda, por lo que fijó fecha para su realización.

3.- Con proveído del 28 de julio de 2021, declaró impróspera la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril de 2021, que, por indebida notificación, invocó el apoderado de la parte demandada Yeiner Galvis Bolívar.

4.- En auto fechado el 14 de octubre del año 2,021 el despacho negó la solicitud de complementación y adición del auto fechado 28 de julio del año 2021, en tanto que el peticionario, rogaba del despacho pronunciamiento respecto a lo referido en el punto 18 del escrito de solicitud de legalidad, y referidos a los numerales 7º y 8º, contenidos en el acápite de pretensiones del escrito con solicitud de ilegalidad, bajo el argumento que la parte demandante realizó en debida forma el agotamiento de la diligencia de notificación del demandado Galvis Bolívar.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del demandado Yeiner Galvis Bolívar, solicita reponer el auto adiado el 28 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril del año 2021, por existir una indebida notificación que ha impedido al demandando contestar la demanda; consecuente con ello, solicita se retrotraiga las actuaciones que dependan de los dos autos “ilegales”, hasta las labores de notificación inclusive y se ordene a la actora, realizar nuevamente el proceso de notificación tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020 en relación con las notificaciones procesales al demandado. Soporta el recurso basado en los siguientes argumentos:

1.- Hace saber que su inconformismo estriba, en que el Despacho tuvo por no contestada la demanda del pasivo Yeiner Galvis Bolívar y fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite de que trata el artículo 372 del C.G.P., y enseña que, se tramitó un memorial con escrito de ilegalidad del auto que tuvo por no contestada la demanda y de otro que fija le fecha para audiencia inicial.

2.- Refiere que la razón del porque se solicitó al despacho, se apartara de los efectos jurídicos de esos autos, es porque, la norma procesal indica que en los procesos verbales de mínima cuantía no es posible iniciar incidentes, luego lo que se debate es una nulidad por indebida notificación del demandado, y, en ese sentido las nulidades se tramitan a través de incidente.

3.- Advierte que no le asiste razón al operador judicial, en cuanto a que las labores de notificación se encuentran bien enmarcadas dentro de lo contemplado en el decreto 806 de 2021, la razón fundamental estriba en un mismo proveído dictado por el despacho el 18 de diciembre del año

2021, el cual contiene un requerimiento efectuado al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada al pasivo Yeiner Galvis Bolívar, que a criterio del recurrente, demuestra que no era claro que el demandante no había efectuado las labores del complejo acto de notificación al demandado.

4.- Afirma que, el actor no envió al Juzgado la constancia de notificación de recibido, según lo exige la norma adjetiva, sino que lo que hizo fue reenviar el correo al demandado el 13 de enero de 2021, correo del cual, la actora y el despacho, lo tuvieron como constancia de notificación, sin demostrar certificación de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

5.- Asevera que con el programa denominado MAILTRACK se demostró que el demandado si recibió el correo fechado el 13 de enero de 2021, pero lo recibió mediante un correo que el juzgado desconoce, distinto al que figura en el acápite de notificaciones.

6.- Considera que, existe una irregularidad que el despacho pasó por alto, relacionada con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el cual transcribe para indicar que, en el presente caso, se ha informado al despacho que la notificación no ha llegado, que la misma no se recibió, y que tan es así que el juzgado requirió para que demostrara acuse de recibido y aun así, el demandante no lo ha logrado demostrar la certificación del recibido de ese correo, que lo que hizo fue reenviar un correo de fecha 13 de enero del año 2021 a través de otro correo pero ya con una constancia de recibido de correo MAILTRACK, luego desde ese día es que se tiene la constancia de que el auto admisorio ha sido notificado por el demandante y recibido por el demandado.

7.- Finalmente, indica que si se observa el escrito, cuando el actor descorre el traslado de la solicitud de ilegalidad, se avizora que en los pantallazos que aporta el apoderado el correo fue creado el 2 de diciembre, pero entregado el 13 de enero de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACTORA

La actora en respuesta al recurso propuesto por la pasiva, en término de ley, solicita se mantenga la actuación judicial censurada fundado en los siguientes argumentos:

1.- Hace saber que conforme con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todas las providencias dictadas por el Juez, siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que el auto cobra ejecutoria, 3 días después de haber sido notificada, lo que implica que, trascurrido ese término, queda en firme.

2.- Aduce que, para este asunto, el auto del 28 de julio de 2021 quedó ejecutoriado sin recurso alguno, por lo que no entiende el por qué varios meses después, se interpone recurso contra una providencia ejecutoriada.

3.- Refiere que la inconformidad del apoderado del Señor Galvis, se centra en la fecha en que el vinculado al proceso fue notificado de la demanda, y no en que no se haya notificado.

4.- Anota, que la actuación surtida por el Despacho debe mantenerse por estar ajustada a la verdad procesal, además por las que expone en su escrito conforme indica el recurrente, el demandado recibió la notificación de la demanda el 13 de enero de 2021, para preguntarse por qué no contestó la demanda dentro del traslado (10 días), que vencía el día 29 de enero de 2021.

5.- Se interroga igualmente, el por qué el demandado Galvis, no solicitó al Despacho copias de las piezas procesales que dice no haber recibido y por qué no se recurrió el auto del 29 de enero de 2021, si para el día 13 de enero ya tenía conocimiento de que se encontraba dentro del proceso en mención.

6.- Hace notar que, solo hasta el 28 de abril de 2021, fecha en la que ya había vencido el termino de traslado, sea que se cuente desde el 2 de diciembre de 2020 o desde el 13 de enero de 2021, el quejoso otorga poder al abogado Iván Peña.

7.- Refiere que el correo desde donde se envió la notificación *joseamoralesabogados@gmail.com* ha sido usada por el Despacho para enviarnos notificaciones a este correo, como lo hace saber adjuntando un pantallazo del 28 de abril de 2021

8.- Enseña que, al tenor del inciso segundo del artículo 301 del CGP, quien constituye apoderado dentro de un determinado proceso judicial se entenderá notificado de todas las actuaciones judiciales el día en que se le reconozca personería jurídica a su apoderado; que dentro del proceso, el auto que reconoció tal, al apoderado del señor Yeiner data del 29 de abril de 2021; que, se solicitó del apoderado del señor Yeiner una aclaración, que fue resuelta en auto del 14 de mayo de 2021, para concluir que, ni dentro de la ejecutoria del auto del 29 de abril, ni dentro de la ejecutoria del auto que lo aclaró se interpusieron recursos contra la providencia que reconoció personería al abogado Iván Peña, el 29 de abril de 2021.

9.- Relata que, notificada la demanda por conducta concluyente el 29 de abril de 2021, inició el conteo del término de traslado a partir del día 30 de abril, culminando el traslado el día 13 de mayo de 2021, en silencio del demandado.

10.- Recuerda que si para el 28 de abril de 2021, se radicó un escrito de solicitud de control de legalidad, este, no es un recurso que atacara ningún auto y menos el auto del 29 de abril de 2021, que se dictó un día después, razón por la cual no se puede tener en cuenta el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, para efectos de interrupción del termino de traslado.

11.- Concluye afirmando que, el demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, fue notificado el 2 de diciembre de 2020, tal como lo ha dicho el Despacho; que, si hubiese algún yerro en esa notificación, que no lo hay, entonces quedó notificado el día 13 de enero de 2021, día en que su apoderado reconoce que su cliente recibió la notificación. Y aún, si también existiese yerro, entonces por ministerio de la ley, el demandado quedó notificado por conducta concluyente el día 29 de abril de 2021, fecha en la que se le reconoció personería jurídica a al abogado Iván Peña.

12.- Reitera que, hasta la presentación de su escrito, no existe contestación de demanda, ni proposición de excepciones por parte de ninguno de los demandados y por lo mismo, solicita del Despacho rechazar el recurso interpuesto por extemporáneo y, mantener el auto impugnado, haciendo saber del contenido de su escrito, en cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2020, a los correos que allí refiere.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico:

Se circunscribe en determinar si es procedente o no, reponer la decisión de fecha 28 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril del año 2021 y consecuente con ello, se retrotraiga las actuaciones que dependan de los dos autos referidos, hasta las labores de notificación inclusive y se ordene a la actora, realizar nuevamente el proceso de notificación tal y como lo ordena el decreto 806 de 2020 en relación con las notificaciones procesales al demandado; o si por el contrario, se mantiene la decisión adoptada. A efecto de decidir se harán las siguientes apreciaciones:

2.- *Enunciados normativos*:

El recurso de reposición, es un medio de defensa de la parte afectada, consiste, de manera general, en la petición razonada o motivada, dirigida al mismo juez o magistrado que ha proferido la decisión, que necesariamente es un auto, y que tiene por fin que sus motivaciones sean reconsideradas y la decisión se reforme o revoque.

3.- *Procedencia y oportunidad*.

El artículo 318 del C.G.P., prevé que "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…"*

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

4.- *Trámite.*

El artículo 319 de la misma norma, hace referencia al trámite que debe surtir el recurso de reposición el cual indica que "*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*".

5.- Del caso en concreto:

5.1.- Frente al argumento relacionado con las labores de notificación en que funda su inconformismo, teniendo en cuenta el contenido del proveído de fecha 18 de diciembre del año 2021, en que se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que allegue constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada al pasivo Yeiner Galvis Bolívar, lo que a criterio del recurrente, demuestra que no era claro que el demandante hubiera efectuado las labores del complejo acto de notificación al demandado.

Al respecto, se tiene que dicho proveído se emitió a efecto de ejercer el control de términos judicial pertinente, esto es, para surtir la notificación personal del vinculado Señor Galvis Bolívar, como en efecto, fue confirmado por el apoderado de la actora, quien el día 13 de enero de 2021, atendiendo la orden dada en el citado auto, allegó al correo del juzgado y del mismo modo al correo del pasivo, tres archivos en PDF, denominados correo notificación, historial notificación y memorial notificación.

Y por ello, atendiendo la solicitud del pasivo vinculado, en el entendido de revisar el correo electrónico del 2 de diciembre de 2020, este operador judicial pudo evidenciar que remitió al correo electrónico eltrigrito6015@hotmail.com, copia de la demanda y sus anexos, copia del auto que admite la demanda, el auto que vincula como demandado al tercero poseedor señor Yeiner Jair Galvis Bolívar, el auto que resuelve el recurso de reposición, contestación de la demanda y la notificación personal.

Verificada la anterior información, por secretaria se efectuó el control de término para que el demandado contestara la demanda, tendiendo como fecha de envió del mensaje de datos, el día 02 de diciembre de 2020, por lo que conforme al decreto 806 de 2020, se entendió realizada la notificación personal transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (*Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020*), es decir, el día 07 de diciembre de 2020, traslado que empezó el 09 de diciembre del mismo año venciendo el 14 de enero de 2021, siendo inhábiles 08, 12, 13, 17 de diciembre de 2020 y vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Cumplido lo anterior y vencido el traslado para contestar la demanda, guardado silencio por parte del demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, con proveído del día 29 de enero de 2021, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte del vinculado Yeiner Jair Galvis Bolívar y al igual que de la demandada Cooperativa de Transportadores de La Guajira.

Lo anterior, fue resuelto con auto del 28 de julio de 2021, que se recurre por lo cual no entiende el despacho, la posición del apoderado del pasivo vinculado.

5.2.- En cuanto al argumento de que el actor no envió al Juzgado la constancia de notificación de recibido, según lo exige la norma adjetiva, sino que lo que hizo fue reenviar el correo al demandado el 13 de enero de 2021, correo del cual, la actora y el despacho, lo tuvieron como constancia de notificación, sin demostrar certificación de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se tiene es que, el correo del 13 de enero de 2021, enviado por el actor a este despacho y al correo del pasivo vinculado, no fue el reenvío del correo del 2 de diciembre de 2020, sino que fue, la confirmación de haber enviado el mensaje de datos en esta última data, para efecto de notificación según prueba anexa por el propio actor y en respuesta del requerimiento que hiciere el despacho cuyo fin era controlar el término del traslado para efectos de notificar al demandado vinculado.

Se itera, que efectivamente el actor si envió en correo el 2 de diciembre de 2020, con los anexos que se pudieron verificar.

Se recuerda además que, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido (*CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. Nº 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319*), que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente, y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo, sino también su envío.

Lo anterior, permite concluir que, no es solo quien envía, sino quien recibe un correo, quien debe desvirtuar que ciertamente no ha recibido el correo de marra, que, para el caso, el recurrente no ha probado en el decurso procesal, conforme al pronunciamiento jurisprudencial que antecede, que el mensaje de datos no fue recepcionado en la dirección electrónica para efectos de notificación del vinculado esto es, *eltigrito6015@hotmail.com*, por el contrario se pudo evidenciar que conforme al pantallazo del correo del demandado vinculado, anexado por el apoderado de este, el día 27 de abril de 2021, junto con el poder, aquel tiene como carpeta especial, una bandeja de entrada con “8079” correos recepcionados y sin abrir, lo que nos lleva concluir que, el destinatario no garantiza haber activado su correo, abrirlo y leer los mensajes allí remitidos, entre los cuales pudo estar, el mensaje de datos enviado para surtir la notificación personal.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2019 00094 00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

5.3.- Ante la afirmación de que mediante el programa denominado MAILTRACK se demostró que el demandado si recibió el correo fechado el 13 de enero de 2021, pero lo recibió mediante un correo que el juzgado desconoce, distinto al que figura en el acápite de notificaciones.

Al respecto, se reitera conforme a lo indicado en auto del 14 de octubre de 2021, que, a folio 92 del cuaderno principal, aparece memorial suscrito por el apoderado de la demandante en el que informa que para todos los efectos a los que se refiere el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, recibirá notificaciones en la secretaria del Despacho o en la calle 165 N° 8H-60, Oficina 305 de Bogotá DC, y en los E-mail: *gerencia@impactoabogados.co* – *joseamoralesabogados@gmail.com*, donde solicita sea notificado de las providencias que emanen del Despacho.

Se advierte que dicha manifestación ocurrió con antelación a la notificación efectuada al demandado Marco Emilio Acevedo, por lo que ese argumento, no es óbice para indicar que este despacho judicial no desconozca los correos que registra el actor para todos los efectos del Acuerdo mencionado.

5.4.- Se insiste, frente al argumento de que existe una irregularidad relacionada con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en el entendido en que, ha informado al despacho que la notificación no ha llegado, que la misma no se recibió, que esa actividad corresponde según la jurisprudencia anotada, al recurrente quien debe demostrar tal hecho, no basta con afirmarlo. Nótese que el actor, frente al requerimiento efectuado para que demostrara el acuse de recibido del correo remitido al demandando vinculado, allegó el 13 de enero de 2021, los tres archivos antes referidos como correo notificación, historial notificación y memorial notificación, demostrando que efectivamente se remitió la documentación pertinente para efectuar el acto de notificación personal. Que se requirió al demandante fue para efectuar el control de términos para determinar si como en efecto se hizo tener por no contestada la demanda. y por lo mismo, es que no es desde el 13 de enero de 2021 que se debe tenerse como fecha para surtir la notificación del demandado, sino, desde el 02 de diciembre de 2020.

5.5.- Finalmente, lo que se observa en el escrito presentado por el actor al descorrer el traslado de la solicitud de ilegalidad, es que en los pantallazos que allí aporta, aparece el historial del correo del 2 de diciembre de 2020, que fue creado en esa fecha y entregado en la misma fecha.

CONCLUSIÓN:

De tal talante el asunto, permite concluir que efectivamente no es dable acceder a las pretensiones del recurrente en el entendido de reponer el auto adiado el 28 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió la

solicitud de ilegalidad de los autos fechados 29 de enero y 06 de abril del año 2021.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente, vuelva al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c33f8e901456df2506e1f079ba1ccc32d81cd0198cc5f970890e26db992ecb**
Documento generado en 07/06/2022 05:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica